

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 ALBACETE

SENTENCIA: 00126/2019

Modelo: N11600

C/ TINTE, 3 2ª PLANTA

Teléfono: 967 19 25 77 **Fax:** 967 19 25 71

Correo electrónico: contencioso2.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 4

N.I.G.: 02003 45 3 2018 0000668

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000341 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: MIGUEL ANGEL PARDO MARTINEZ

Abogado:

Procurador D./Dª: JOSE FERNANDEZ MUÑOZ

Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N.º. 126

En ALBACETE, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por D. Jesús Martínez Almazán, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº. 341/2018, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Fernández Muñoz en nombre y representación de D. MIGUEL ANGEL PARDO MARTINEZ, Presidente Regional del Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla - La Mancha/Confederación de Seguridad Local (SPL CLM/CSL), asistido por la Letrado Dª Maria Victoria Sanz Abia; siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, representada y asistida por la Letrada Municipal Dª Cecilia Laigret Garguillo, y la cuantía del recurso indeterminada, versando el litigio sobre FUNCION PUBLICA, y sustanciado el asunto por el trámite abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.);

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. José Fernández Muñoz en nombre y representación del Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla - La Mancha/Confederación de Seguridad Local (SPL CLM/CSL), asistido por la Letrado D^a Maria Victoria Sanz Abia se interpuso recurso contencioso-administrativo "contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Albacete de fecha 23 de agosto de 2018 (Expediente 15276) por la que se aprueba la aprobación de los calendarios laborales de la Policía Local para el periodo de feria 2018, modificando el calendario anual aprobado para el 2018, así como frente a los actos de aplicación de dicho Acuerdo".

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por las normas del Procedimiento Abreviado, reclamándole a la Administración demandada el expediente administrativo, el cual se puso de manifiesto en este Juzgado hasta el día señalado para la vista, con el resultado que obra en el acta correspondiente.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia en virtud de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Fernández Muñoz en nombre y representación del Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla - La Mancha/Confederación de Seguridad Local (SPL



CLM/CSL), asistido por la Letrado D^a Maria Victoria Sanz Abia se interpuso recurso contencioso-administrativo, "contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albacete de fecha 23 de agosto de 2018 (Expediente 15276) por la que se aprueba la aprobación de los calendarios laborales de la Policía Local para el periodo de feria 2018", interesando la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, y todo con cuanto mas proceda en Derecho, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

La parte actora aduce como fundamento de su pretensión, en síntesis:

i) Nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al amparo de lo dispuesto en el art. 47. 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, al infringir lo dispuesto en el art. 4 "Anexo Policía Local" (Apartado 1, 11) del Acuerdo Marco para personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Albacete; art. 97 b), 146, 147, 151, 152 y 153 de la Ley 11/2010 de Empleo Público de Castilla - La Mancha, art. 31, 32, 33 y 37. 1 m) del Estatuto Básico del Empleado Público; y art. 28. 1 y 37. 1 de la C.E. Estimando que ha existido vulneración del derecho de libertad sindical, en su variante de derecho a la negociación colectiva.

ii) Se ha producido una modificación del calendario laboral en contra de lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo Marco vigente del personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Albacete, al no acreditarse que su modificación responda a supuestos excepcionales e imprevisibles.

iii) Incumplimiento de los plazos de exposición del cuadrante como garantía del derecho a la conciliación laboral y familiar y a un conocimiento previo.

iv) El cuadrante laboral modificado para la FERIA 2018 y expuesto en el tablón oficial antes de la aprobación por la Junta de Gobierno Local, no coincide con el anexo aprobado en la Junta de Gobierno Local.

v) Infracción de lo dispuesto en la Circular del Intendente Jefe de la Policía Local de Albacete 06/17 de 5-12-2017 "Jornadas extraordinarias", así como infracción del apartado 11 del Anexo VI del Acuerdo Marco.

La administración demandada se opone a la admisión del recurso, alegando en primer lugar la falta de legitimación activa del recurrente defecto que determinaría la inadmisión del recurso; respecto del fondo del asunto, niega la existencia de vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, en su variante de derecho a la negociación colectiva, alegando que durante la negociación el sindicato recurrente conocía con antelación suficiente el nuevo calendario, manifiesta que no se ha producido en la adopción del acuerdo impugnado ninguna de las infracciones recogidas en el escrito de demanda; y que las denunciadas por el actor en ningún caso conllevan la nulidad de la actuación administrativa.

SEGUNDO.- Respecto a la causa de inadmisión alegada por la administración demandada de falta de legitimación activa del Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla - La Mancha/Confederación de Seguridad Local (SPL CLM/CSL), para plantear el recurso que nos ocupa, con fundamento en que nos encontramos ante la impugnación de hechos singulares en cuanto afectan a la jornada de cada policía, manifestando que se han

registrado al menos 50 reclamaciones individuales de miembros de este cuerpo. Siendo esta vía individual la que deberían haber seguido. Pretensión que no puede ser estimada. Habiéndose impugnado por el recurrente la vulneración del derecho de libertad sindical en su variante de derecho a la negociación colectiva; y aun cuando dicho derecho fundamental tiene una vertiente individual que permite al afiliado ejercitar sus derechos frente a la empresa, y ante el propio sindicato, en las presentes actuaciones en cuanto se alega la vulneración del derecho a la negociación colectiva su ejercicio queda limitado al sindicato. Procede la desestimación de la falta de legitimación activa del actor, alegada por la administración demandada.

El Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre esta materia, entre otras en su sentencia de 11-07-94, nº 210/1994 de 4 de agosto, recurso nº 2366/1993, en la que mantiene:

“Planteada así la cuestión, se hace preciso recordar que, en efecto, los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8 ó art. 5, parte II Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional "no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aún perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo" (STC 70/1982, fundamento jurídico 3.), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982 cit, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras).

El T.S. sostiene en su sentencia Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 134/2017 de 31 Ene. 2017, Rec. 4028/2015:

“Esta Sala y Sección ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la cuestión de la legitimación activa de los Sindicatos para recurrir disposiciones generales o actos

administrativos. Así, en la reciente sentencia de 23 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 2929/2008) se decía que «[p]or lo que hace a esa jurisprudencia, se recuerdan sobre todo estas ideas de la STC 112/2004, de 12 de julio: el reconocimiento abstracto o general de la legitimación a los sindicatos por la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que les corresponde, y tanto por lo que expresamente dispone la Constitución en sus artículos 7 y 28 CE como por lo que resulta de los Tratados Internacionales suscritos por España; la necesidad de que esa genérica legitimación se proyecte sobre el recurso entablado ante los tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada; y la conclusión, resultante de todo lo anterior, de que de que la legitimación procesal del sindicato para ser parte en un concreto proceso contencioso-administrativo ha de localizarse en un interés profesional o económico, traducible en la ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico que se derivaría de la eventual estimación del recurso entablado».

TERCERO.- Para el adecuado entendimiento de la cuestión que es objeto del presente recurso, conviene tener en cuenta los siguientes antecedentes:

1º.- El 24 de enero de 2018 la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo adoptado en Mesa General de Negociación respecto del Calendario/Cuadrante Anual del año 2018 de los miembros de la plantilla de la Policía Local de Albacete. (Entre los que se incluía el periodo de FERIA 2018).

2º.- El 17 de julio de 2018 a las 10:15 horas es convocado el Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla - La Mancha/Confederación de Seguridad Local (SPL CLM/CSL) a la Mesa General de Negociación Extraordinaria, para el día 19 de julio de 2019 (Expediente 68299K), documento reproducido en la pag. 7 del escrito de demanda, sin que en el orden del día que en el mismo se incluye, figure referencia alguna a "Modificación calendario laboral feria policía local".

3º.- El 18 de julio a las 15:06 horas se convoca al Sindicato a la Mesa General de Negociación Conjunta (Extraordinaria y Urgente) para el día 19 de julio de 2018 a las 13 horas (Expediente 69117X), figurando, esta vez, en el orden del día propuesta de modificación del calendario anual de policía local. Según el Sistema Electrónico de Gestión de

Expedientes, el expediente 69117X se crea el día 18 de julio de 2018 a las 14:25 horas. La única documentación que se acompañaba a la convocatoria era el Informe Propuesta de Calendario Laboral para FERIA 2018, reproducido al folio 9 del escrito de demanda, firmado por el Concejal de FERIA, Festejos, Seguridad, Movilidad y Deporte el mismo día 18 de septiembre a las 14:04 horas. El informe se incorporó al Expediente de la Mesa General de Negociación Conjunta a las 14:31 horas, cambiando su carpeta de forma definitiva a las 15:03 horas.

4ª.- El 19 de julio de 2018 la Mesa General de Negociación Conjunta aprueba la modificación del calendario anual para la policía local durante el periodo de feria, con el voto en contra del Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla - La Mancha/Confederación de Seguridad Local (SPL CLM/CSL).

5º.- El 21 de agosto de 2018 el Delegado Sindical del Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla - La Mancha/Confederación de Seguridad Local (SPL CLM/CSL) presenta escrito en solicitud de reconsideración por parte del Ayuntamiento de Albacete de la modificación del calendario que nos ocupa, al existir soluciones para intentar llegar a un acuerdo entre las partes.

6º.- El 23 de agosto de 2018 por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albacete se aprueba, sin pasar previamente por la Comisión de Recursos Humanos el calendario laboral de la Policía Local para el periodo de FERIA.

7º.- En Asamblea convocada por la Sección Sindical del Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla - La Mancha/Confederación de Seguridad Local (SPL CLM/CSL) el día 29 de agosto de 2018, se redactó un manifiesto (página 15 escrito de demanda) que fue suscrito por 151 integrantes de la plantilla, de un total de 204 componentes, en el que se indica: "quiero trasladar mi total disconformidad a la modificación del cuadrante anual con los cambios de turno de forma obligatoria, así como de disponer por parte de la Jefaturas de mis días de asuntos propios, sin contar al menos con la opinión de los componentes de la plantilla, con tiempo suficiente para debatirlo entre todos", y aprobándose la realización de una protesta de presencia en el Pleno del Ayuntamiento del 30 de agosto de 2018.

8º.- El 30 de agosto de 2018 el Iltmo. Sr. Alcalde de Albacete convocó una reunión de urgencia con representantes del Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla - La Mancha/Confederación de Seguridad Local (SPL CLM/CSL) proponiendo el sindicato medidas alternativas que pudieran aminorar el impacto negativo del calendario aprobado, mediante alternativas voluntarias, entre otras que no se utilizaran días de asuntos particulares o de libre disposición para los descansos dispuestos por la Jefatura del Servicio en periodo de FERIA; y respetando ante los pocos días que faltaban para el inicio de la FERIA el cuadrante aprobado por la Mesa General y la Junta de Gobierno Local, y que para ello se debería contar con la participación de la Jefatura y del resto de sindicatos y grupos municipales. Tras no aceptarse los postulados del sindicato, algunos miembros de la plantilla de Policía Local procedieron a presentar recursos de reposición (por modificación de turno, alteración de las condiciones de la realización de los servicios extraordinarios, y por

incumplimiento de los plazos, que ha afectado a sus derechos de conciliación de la vida familiar y laboral de los afectados.

9º.- En reunión de la Comisión de Recursos Humanos de 21 de septiembre de 2018, en cuyo punto 8 del orden del día se incluía: dación de cuentas de acuerdos municipales entre otros el expediente 15276R de modificación de Calendario Laboral de Policía Local. Por parte del sindicato recurrente en dicho acto se puso de manifiesto que el Anexo a que hace referencia el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de agosto de 2018, no es un archivo Excel, y que se incorporó al expediente una vez finalizada la reunión de la Mesa General de Negociación del día 19 de julio, y por tanto no fue valorado por sus miembros para tomar una decisión con toda la información. Indicando que ni ese propio Anexo ha sido el finalmente aplicado, habiendo detraído los días libres de los asuntos particulares o días de libre disposición de la ficha individual de los agentes.

CUARTO.- En lo concerniente a la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 C.E, en relación con el derecho a la negociación colectiva invocado por el sindicato recurrente, conviene precisar:

Que al inicio de la reunión de la Mesa General de Negociación Conjunta de 19-07-2018 se hizo constar por parte de la Secretaria "que se va a proceder a la grabación de la sesión cuyo soporte audio constituirá el acta de dicha Sesión, sin perjuicio de levantar un extracto que contenga el sentido de las votaciones de los puntos debatidos" (Documento 725 del expediente administrativo).

Tras la intervención del Intendente de la Policía Local, "el representante del (SPL CLM/CSL) manifiesta que no esta de

acuerdo con la forma que se ha hecho argumentado lo siguientes: que el último mes donde se reúnen es febrero, que el 6 de julio se les da una explicación y que no les da el cuadrante, que el Concejal al no haber quorum por la parte sindical decide traer este tema a la Mesa, que viene con un informe del Jefe y que no han pasado el cuadrante con las modificaciones; que en julio no tienen posibilidad alguna de consultar a los trabajadores; que están de acuerdo en que quizás hay que cambiarlo, pero con la seriedad, el rigor, el tiempo y la actitud que este tema requiere; que esto sienta un precedentes gravísimo para todos los trabajadores del Ayuntamiento, y para la Policía en particular; ... Por ultimo finaliza su intervención manifestando que respeta la decisión del representante de CCOO, pero que en este tema hay que consultar a la plantilla ...” Insistiendo en numerosas ocasiones en la necesidad de hacer una consulta a sus trabajadores.

“El representante del STAS ... Pide que se pueda retomar y volver a plantear una negociación para que se pueda llegar a un acuerdo; que siempre será mejor dar la posibilidad de que el Sindicato Mayoritario de la Policía Local pueda hacer una consulta a sus trabajadores”.

QUINTO.- Con base en la grabación de la reunión de la Mesa General de Negociación Conjunta el Sindicato recurrente interesa que a la vista del borrador del Acta de la Reunión de la Mesa General de Negociación Conjunta de 19 de julio de 2018, en su escrito de 21 de septiembre de 2018 (Doc. 729 y ss del expediente administrativo) se modifique el acta y se incluya en el texto en el sentido siguiente:

En el párrafo segundo del punto 2 de la pagina 2: “... (minuto 13 en adelante) Que se solicitó por escrito mediante

SEFYCU una copia del cuadrante de Feria con los turnos aprobados en enero y la distribución de Servicios como años anteriores para poder compararlo con la propuesta actual y es donde se puede comprobar la diferencia y el posible beneficio que se plantea por la jefatura, y no se nos da ese cuadrante. El Concejal de Seguridad en las dos reuniones de trabajo mantenidas al no haber quorum por la parte sindical (dos sindicatos en contra y uno a favor) decide traer este tema a la Mesa a pesar de que es conocedor que la feria es el periodo mas sensible de trabajo que hay en el Servicio de Seguridad y viene con un informe del Jefe y que no han pasado el cuadrante con las modificaciones, el real, en que en teoría se requiere que se apruebe, que en julio no tienen posibilidad alguna de consultar a los trabajadores; ... (minuto 22) Se insiste en que no se ha pasado la documentación , y que no se puede tomar una decisión ya que o se sabe el cuadrante como ha quedado y sobre todo no se nos ha dejado consultado, no se ha dado ni el tiempo ni la posibilidad en una cosa tan importante.

En el párrafo tercero de la pagina 3: "El sindicato demandante, citas las reuniones que les ha dado para poder negociar y propone poner el tema encima de la Mesa para verlo bien entre todos con buena aptitud ya que no les dan tiempo a consultarlo ...; Esto no ha sido una negociación real, queremos poder sentarnos debatirlo y negociarlo, asimismo manifiesta que están a favor de la propuesta de descansos y que la otra es un problema (la del cambio de turno de los agentes de forma obligatoria) ... No es una urgencia ni ninguna catástrofe, ni ha surgido ninguna situación novedosa.

En la página 3 último párrafo: ... (minuto 45:45) El representante del SPL-CLM manifiesta que la mesa no tiene nada, no tienen en documento Excel y no están en condiciones de tomar una decisión. Y pregunta que modificaciones e han

hecho de la propuesta inicial y no se aclaran estas modificaciones, ni el resultado final.

En la página 5 párrafo segundo: el sindicato solicita la inclusión del siguiente texto: "Antes de la votación el representante de Ganemos solicita que se le aclaren varias cuestiones que se han tratado en la Mesa. (minuto 62:43) Según el SPL CLM manifiesta que no se garantiza la carencia, ni hay tal incremento de efectivos por las tardes, que se dan más descansos por las tardes y no hay beneficio neto, criterio arbitrario para cambiar de turnos y dar los descansos de forma obligatoria y no se ha facilitado el cuadrante original, y quisiera que constasen estas preguntas. Contesta el Intendente que efectivamente se mantiene cifras similares en la tarde porque se dan descansos. (minuto 70:00) respecto al cuadrante que se pide, el Intendente manifiesta que lo que se solicita por el sindicato es el cuadrante con los turnos de 2018 y las jornadas incorporadas, y si esta opción sale, es un trabajo extra que nos podemos evitar. Respecto a la cadencia, aquí no hay cadencia porque se está hablando de 2018 y que no es la solución ideal, lo que se tiene que hacer es un calendario de FERIA durante varios años, como a lo mejor hay que hacer un calendario de Navidad y el resto de horas distribuirlo. El presidente la mesa manifiesta sus dudas respecto a los minicalendarios y hay que tener en cuenta la plantilla y presupuesto".

Asimismo, interesa se incluya en el expediente de la MGN el escrito de solicitud de cuadrante de FERIA 2018 referenciado, y hacer constar que el documento Anexo del Cuadrante donde se reflejaba la aplicación del informe propuesta del Servicio de Seguridad no se aportó a la Mesa General, y se adjuntó al expediente una vez finalizada la reunión de la mesa.

“Se puede comprobar en el SEGEX que en el expediente 15276R CALENDARIOS LABORALES 2018, en la carpeta 13/7/2018 PROPUESTA MODIFICACIÓN CALENDARIO POLICIA LOCAL que se dio acceso para la MGN

Del 19 de julio, hay dos documentos, uno el informe propuesta del Concejal de Seguridad y el Jefe del Servicio y otro documento, el ANEXO que es el cuadrante concreto en formato PDF donde se deberían reflejar los criterios establecidos en el informe del Servicio de Seguridad y esta documentación se añadió al expediente el día 19 de julio (mismo día de la MGN) a las 14:17 horas, una vez finalizada la reunión de la Mesa General de Negociación, que termino según el acta a las 13:18 horas”.

SEXTO.- El ART. 37. 1. m) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece: “1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos”.

Respecto al primero de los motivos del recurso: nulidad por vulneración del derecho fundamental de libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva en relación con el acuerdo de la junta de Gobierno Local de 23 de agosto de 2018 por la que se aprueba el calendario de trabajo de la Policía Local de Albacete durante la Feria 2018, el sindicato

recurrente sostiene que dicha vulneración se ha producido con ocasión de la Mesa General de Negociación Conjunta, celebrada el 19 de julio de 2018 y en concreto en relación con las siguientes actuaciones:

1.- La convocatoria de 18 de julio de 2018 recibida a las (15:06 horas) para la reunión de la Mesa General de Negociación Conjunta incluye por primera vez dentro del orden del día la propuesta de modificación del calendario anual de Policía Local, comunicación que se efectúa con menos de 24 horas de antelación. Si bien existe una convocatoria previa en la misma no figura referencia alguna al orden del día.

2.- La administración demandada no aportó con antelación a la celebración de la MGNC referida la documentación requerida, en concreto cuadrante de feria 2018, en formato Excel, que permitiría comprobar los días, turnos de trabajo, y descanso etc. de forma automatizada de los más de 200 trabajadores que componen la plantilla durante los días de feria. Habiendo aportado con anterioridad a la reunión de la Mesa un documento en formato PDF que dificulta comprobar que se cumplen los criterios establecidos en el Informe de Jefatura. Aportándose el documento solicitado una vez celebrada la reunión de la Mesa (14:17 horas).

3.- El 13 de julio de 2018 el sindicato recurrente había presentado solicitud de cuadrante de Feria 2018 de la Policía Local (MGN 27-12-17) con previsión de jornadas extraordinarias. Indicando en su escrito que "... algunas de las modificaciones podrían contravenir la legislación laboral en materia de descansos, es por lo que solicito que se dé traslado del cuadrante original del periodo de Feria con la previsión de las jornadas extraordinarias (como todos los

años), para poder compararlo con el propuesto por la Jefatura, en aras de la transparencia y la buena fe en la negociación.

Sin dicha propuesta nos es imposible un estudio real de las modificaciones y las conclusiones a las que se pudiera llegar en la próxima MGN. Máxime teniendo en cuenta las fechas en las que nos encontramos, y donde la plantilla se encuentra en su periodo de vacaciones, siendo imposible someter a estudio y valoración por parte de los trabajadores”.

En reunión de la Mesa (19-07-2018) tras la intervención del Concejal del Grupo Ganemos, el Intendente manifiesta (según obra en el minuto 70 del acta) “que lo que se está pidiendo por el sindicato es el cuadrante con los turnos de 2018 y las jornadas incorporadas, y si la propuesta actual sale, es un trabajo extra que nos podemos evitar”.

4º.- En reiteradas ocasiones durante la reunión de la MGN se puso de manifiesto insistentemente la necesidad de consultar a la plantilla la modificación propuesta.

Tras analizar pormenorizadamente el expediente administrativo y la prueba practicada, adelantamos la suerte estimatoria del primero de los motivos del recurso.

Reiterada jurisprudencia viene reconociendo que la negociación colectiva es un instrumento que permite, entre otras cosas, que los razonamientos de los representantes de los funcionarios puedan ser tenidos en cuenta a la hora de motivar la decisión. Debe garantizarse que la participación se haga en condiciones que aseguren la efectiva defensa de las posiciones, de modo que entre la convocatoria y la reunión se

disponga de tiempo real y efectivo para preparar esas posiciones, se cuente con material suficiente para estudiar, con la debida reflexión, el objeto a tratar y se pueda tomar una decisión conveniente para la defensa de los intereses representados.

La inclusión en el orden del día de la reunión de la MGNC, con menos de 24 horas de antelación a su celebración del punto "propuesta modificación calendario anual de Policía Local", incurre en una premura insostenible ante la importancia de la cuestión a negociar, que afecta a la seguridad ciudadana durante el periodo de Feria 2018, y a un colectivo de más de 200 agentes que prestan servicios en dicho cuerpo. Y en todo caso la apresurada inclusión de la citada cuestión en el orden del día, no implica que haya una base negociada para tomar una decisión.

La no aportación por la administración demandada de la documentación requerida cuadrante de Ferias 2018 modificado, y cuadrante Ferias inicial, en formato Excel resulta de crucial transcendencia para que el sindicato recurrente y sus afiliados tengan un conocimiento real de las modificaciones que se pretenden implantar. Resultando significativas las manifestaciones recogida en el acta de la MGNC del Intendente, que revelan la nula voluntad negociadora al reconocer que su aportación sería innecesaria en el caso de resultar aprobada la modificación.

La injustificada aportación por la administración demandada de la documentación interesada por el sindicato recurrente justifica plenamente la necesaria consulta a la plantilla acerca de la modificación propuesta. Lo que nos lleva a reconocer ante la posición sindical de conocer previamente la opinión de los afectados, la inexistencia de

negociación. Resultando de crucial importancia para defender la posición de sus afiliados, el conocimiento de la modificación que se pretende implantar, y los intereses en juego desde la perspectiva de los afectados. Resultando esencial para evitar vaciar de contenido la negociación reduciéndola a una mera reunión formal tras la cual, la administración que tiene la potestad, adoptará la decisión que estime.

En su sentencia de 15 de octubre de 2012 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TJCLM 15-10-2012, sobre el derecho a la negociación colectiva mantiene:

"... Desde estas consideraciones debemos decir que tampoco hay fundamento para alterar la valoración efectuada en la instancia sobre la inexistencia de negociación. Negociar no es solamente remitir documentos, sino que supone llevar a cabo, en la sede legalmente prevista, las actuaciones imprescindibles para que las partes expongan sus respectivas posiciones y comprueben si es posible o no acercarlas y llegar a un acuerdo sin que baste la mera consulta (sentencia de 23.03.2012 (casación 658/2009) y las que en ella se citan).

Y en su Sentencia de 27-01-2014 (rec. 432/2011) reconoce:

“Noveno.- En definitiva, hay que partir de que la obligación de negociar impuesta a la Administración en modo alguno supone la de alcanzar acuerdos con las organizaciones sindicales, pues en defecto de esos acuerdos la propia Administración está legitimada para establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios, como expresamente recogen los arts. 38-7 de la Ley 7/2007 y 152-5 de la Ley Autonómica 4/11.

Ahora bien, siendo exigible la negociación colectiva como aquí lo era por tratarse de supuestos encuadrables en los arts. 37.2 del Estatuto Básico del Empleado Público y 151-2 de la citada Ley 4/2011, el derecho de los sindicatos a la negociación no se satisface sin más con la apertura del proceso negociador y con la celebración de reuniones carentes de contenido real, ni se puede negar, obstaculizar o desvirtuar el ejercicio de dicha facultad negociadora, según palabras del Tribunal Constitucional”.

A la vista de las concretas circunstancias del caso, se entiende que la convocatoria ha impedido estudiar el asunto y recabar información de los trabajadores, indispensable para poder defender con garantías una posición, por lo tanto debe prosperar la interpretación favorecedora del contenido del

derecho a la libertad sindical (28. 1 CE), en relación con el derecho a la negociación colectiva (37. 1 CE).

Por todo ello, de conformidad con el art. 47. 1. a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, procede declarar nulo el acto administrativo recurrido en la presente vía judicial; sin entrar en el resto de los motivos del recurso.

SEPTIMO.- No procede condena alguna en materia de costas procesales a la vista de las dudas de derecho generadas por la existencia de jurisprudencia menor de signo contradictorio (artículo 139.1 Ley 29/1998, de 13 de julio).

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se desestima la causa de inadmisión de falta de legitimación activa del sindicato recurrente alegada por la representación de la administración demandada. SE ESTIMA la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. José Fernández Muñoz en nombre y representación del Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla - La Mancha/Confederación de Seguridad Local (SPL CLM/CSL), asistido por la Letrado D^a Maria Victoria Sanz Abia contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Albacete de fecha 23 de agosto de 2018 (Expediente 15276) por la que se aprueba el calendario laboral de la Policía



Local para el periodo de feria 2018, así como frente a los actos de aplicación de dicho Acuerdo y, en consecuencia **SE ANULAN** los anteriores y **SE CONDENA** a la demandada a estar y pasar por tal declaración. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a los interesados, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.